



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de febrero de 2025
Nota C-041-25

Señor Rector:

Ref.: Pago de vacaciones vencidas y proporcionales a ex servidores públicos.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota fechada 31 de enero de 2025, recibida en la Secretaría de Consultas el 3 de febrero del año en curso, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre lo siguiente:

- 1. ¿Cuál es el criterio jurídico que se debe aplicar para el pago de vacaciones vencidas o acumuladas a exfuncionarios que han ocupado cargos con ajustes salariales o en distintos cargos en la misma institución?***
... (Resalta la peticionaria)

Con relación a lo arriba transcrito, debemos indicarle lo siguiente:

El ordenamiento jurídico panameño consagra el derecho a vacaciones como un derecho humano universal, reconocido en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá (V.g., el Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, acápite “h” del 7); debidamente contemplado en el artículo 70 de la Constitución Política de la República, conforme al cual, *“además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas”*.

En el ámbito jurídico de la administración pública, el artículo 796 del Código Administrativo dispone lo siguiente, en lo concerniente al derecho a vacaciones de ex servidores públicos:

Doctor
VÍCTOR LUNA BARAHONA
Rector
Universidad Marítima Internacional de Panamá
Ciudad.

“Artículo 796...”

“Artículo 796. (...)

*El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso.”
(...).”*

Con relación al alcance de la citada norma legal, en sentencia de 15 de junio de 2021, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al sueldo a considerar para el cálculo de las vacaciones señaló:

*“(...) Ello es así, por cuanto el artículo 796 del Código Administrativo es diáfano al contemplar que el derecho a descanso remunerado surge luego de 11 meses continuos de servicio, premisa de la cual se infiere **para los efectos de vacaciones acumuladas, que la remuneración deberá calcularse tomando en cuenta la fecha en que efectivamente se hace uso del derecho a vacaciones. En otros términos, el pago será conforme al último sueldo que se devenga cuando surge el derecho, es decir, transcurrido los once meses continuos de servicios.**”*

Por otra parte, el artículo 106 de la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008 “*Que instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá*”, el cual es concordante con el 96 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994 que instituye y regula la Carrera Administrativa y con el numeral 2 del artículo 138 del mismo cuerpo de normas¹, dispone que “**Todos los servidores de las universidades oficiales tendrán derecho a un mes de vacaciones con sueldo después de once meses continuos, o a razón de un día por cada once días de trabajo efectivamente servido, según corresponda**”, contemplando así la forma de calcular tanto las vacaciones vencidas, como las proporcionales.

De manera concordante el artículo 107 de la mencionada Ley N°62 de 2008 señala el deber de las distintas unidades de programar las vacaciones de su personal de forma tal que la prestación del servicio no se afecte, e igualmente, sujeta la posibilidad de que el jefe inmediato y el servidor puedan postergar las vacaciones de éste cuando las necesidades del servicio lo requieran, procurando que estas no se acumulen de acuerdo con las disposiciones establecidas para esta materia.

Por último, el artículo 108, también de la aludida Ley N°62 de 2008, establece que en caso de destitución, renuncia o cualquier otra circunstancia que implique la separación definitiva del servidor público universitario, este tendrá **derecho a recibir el pago de las vacaciones vencidas y proporcionales que le correspondan.**

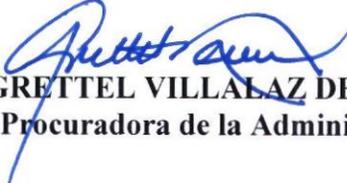
A lo anotado...

¹ Ordenado por la Ley N°23 de 2017 y contenido en el Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018.

A lo anotado cabe agregar que, conforme al artículo 289 de la Ley N°454 de 14 de noviembre de 2024, "*Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025*", solo se pagarán las vacaciones a funcionarios activos cuando se haga uso del tiempo, y a los exfuncionarios, con cargo a créditos reconocidos, cuando la partida esté consignada en el presupuesto de la respectiva institución. Dicha norma legal, igualmente señala que la entidad se responsabiliza de consignar en el presupuesto las cifras requeridas para atender este pago.

De lo hasta aquí anotado se colige con meridiana claridad que el pago de las vacaciones adeudadas se dará en la medida que se obtengan los recursos económicos para hacer frente a esta obligación, lo cual es una responsabilidad de la entidad respectiva, y que, para los efectos de vacaciones acumuladas, las vacaciones vencidas y las proporcionales deberán calcularse tomando en cuenta la fecha en que el funcionario efectivamente hace uso del derecho, es decir, el pago será conforme al último sueldo que éste hubiere devengado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/dc
C-027-25